

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1014-2018**

Lima, 17 de abril del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700113260 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **9 al 13 de junio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Mallay" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **1 de agosto 2017.-** Mediante Oficio N° 1698-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de diciembre de 2017.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 186-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 758-2018.
- 1.5 **10 de abril de 2018.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por el incumplimiento al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO. *Los polvorines principales ubicados en la Vn. 1190 NE (explosivos) y la Vn. 1189 SE (accesorios) del Nv. 4150, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 4.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. ANALISIS

**Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.** *Los polvorines principales ubicados en la Vn. 1190 NE (explosivos) y la Vn. 1189 SE (accesorios) del Nv. 4150, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

El literal h) del artículo 281° del RSSO establece lo siguiente:

*“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)*

*h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“Se verificó que los Polvorines Principales ubicados en la Vn 1190 NE (explosivos) y Vn 1189 SE (accesorios) del Nv. 4150; no cuentan con una vía libre para la evacuación de gases a superficie. Los gases provenientes de estos polvorines se mezclan con el aire limpio proveniente de superficie en el Xc. 780, dirigiéndose hacia las labores cuyo ingreso de aire es el Xc. 780, como es el Tj. 1263-1-3 en la cual se encontró personal laborando (...)”.*

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 758-2018<sup>1</sup> (fojas 26-28) notificado el día 6 de abril de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en el supuesto previsto en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

---

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por BUENAVENTURA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de treinta con setenta y ocho centésimas (30.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 758-2018, la infracción por el incumplimiento del literal h) del artículo 281° del RSSO, resulta sancionable con una multa ascendente a treinta con setenta y ocho centésimas (30.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 758-2018, con fecha 10 de abril de 2018, BUENAVENTURA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO (fojas 29 a 31).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal h) del artículo 281° del RSSO sancionable con una multa de treinta con setenta y ocho centésimas (30.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>2</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
<b>Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ febrero 2018)</b>	<b>127,742.98</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	127,742.98
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada	127,742.98
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	89,420.09
<b>Multa (UIT)<sup>3</sup></b>	<b>21.55</b>

Fuente: JJ Mining, KT Perú S.A.C., COSTMINE, Exp. 201400132392, JRC Contratistas Generales S.A.C., COSTMINE, SLIN Perú S.A.C., Expediente 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a veintiuno con cincuenta y cinco centésimas (21.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170011326001*

**Artículo 2°.-** Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de

<sup>2</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>3</sup> Tipificación Rubro B, numeral 4.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN 1014-2018**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera